

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Diciembre seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 947**

**REFERENCIA:** Exp. N.R. 11001-3335-007-2019-00162-00

**DEMANDANTE:** DIEFERZON CÉSPEDES CAMPOS

**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

Revisado el expediente, se observa la constancia suscrita por el Jefe de Talento Humano de la Policía Nacional, en el que se informa que el señor **DIEFERZON CÉSPEDES CAMPOS**, tuvo como último lugar de prestación del servicio, la **“Escuela Nacional de Carabineros Alfonso López Pumarejo con sede en Facatativá”** (fl. 161).

La regla de competencia por razón de territorio, establecida en el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal, indica:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

En virtud de lo anterior, le corresponde conocer de este proceso, por competencia territorial, al Señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

*“b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

*- Facatativa ” (Resaltado del Despacho)*

163

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá.

En consecuencia de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

**RESUELVE**

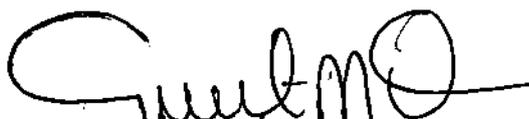
**PRIMERO: DECLÁRESE** la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **DIEFERZON CÉSPEDES CAMPOS** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**GUERT MARTÍNEZ OLAYA**

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ESTADO No. 162 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Diciembre (6) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2291**

**REFERENCIA:** Exp. 110013335007201700391-00  
**DEMANDANTE:** ANA CECILIA RODRÍGUEZ DE PARDO  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

A folio 82, obra renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandada, quien afirma que la misma obedece a la terminación contractual con la entidad.

Posteriormente, se observa comunicación y la radicación hecha por la entidad dirigida a la firma asesora que representa la togada, con la carga procesal prevista por el Código General del Proceso (f. 83).

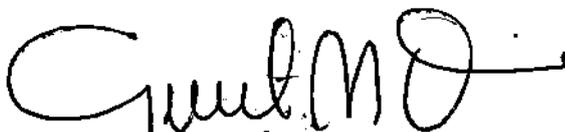
Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 ibídem:

«La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho acepta la renuncia presentada por la abogada **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, de conformidad con lo preceptuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 182 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Diciembre seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 949**

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001333500720160052300**  
DEMANDANTE: **YASMIDT TORRES ESMERAL**  
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR - POLICÍA NACIONAL.**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho Judicial, de forma escrita el día 30 de septiembre de 2019, y notificada a las partes mediante correo electrónico, el 7 de octubre del mismo año, (fl. 474 a 480), la cual negó las pretensiones de la demanda, recurso que sustentó dentro del término legal como se observa en los folios (318 a 326).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Se resalta)*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

*3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

*4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10)*

333

días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negritas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 82 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Diciembre seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 951**

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001333500720180029000  
DEMANDANTE: HERNANDO BOGOTÁ ORTIZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho Judicial, y notificada en estrados el mismo día, la cual negó las pretensiones de la demanda, recurso que sustentó dentro del término legal como se observa en los folios (241 a 244).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

(...)

**PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”** (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días.

Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 182 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 950

Diciembre seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD 11001-3335-007-2018-00470-00  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
DEMANDADO: CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR  
VINCULADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvención formulada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** en contra del señor **CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**.

I. ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2018<sup>1</sup>, la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Lesividad, en contra del señor **CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR**, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera, que en providencia del 19 de octubre de ese mismo año, declaró su falta de competencia para conocer de la controversia, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de Bogotá<sup>2</sup>.

Habiéndole correspondido a este Despacho, por Reparto, el conocimiento del proceso de la referencia<sup>3</sup>, mediante Auto dictado el 13 de diciembre de 2018, se admitió la demanda<sup>4</sup>, y se ordenó la notificación del demandado, señor Campo Elías Veloza Cantor, y la vinculación y notificación, en calidad de **TERCERO CON INTERÉS**, de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

Luego de haber sido notificada de la demanda<sup>5</sup>, la Universidad Nacional de Colombia, radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 10 de julio de 2019, escrito de contestación de la demanda, en donde propuso excepciones de mérito, y en escrito separado, presentó **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en contra del señor **CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, solicitando que se declare la nulidad de las **Resoluciones Nos. 118 y 376 del 22 de mayo de 1996 y 19 de mayo de 1997**, por medio de las cuales, la entidad vinculada, reconoció y reliquidó una pensión de jubilación al demandado, respectivamente.

<sup>1</sup> Folio 46.

<sup>2</sup> Folios 48 y vto.

<sup>3</sup> Folio 52.

<sup>4</sup> Folios 54 y 55.

<sup>5</sup> Folios 74 a 76 C. Principal.

## II. CONSIDERACIONES

Sobre la naturaleza de la Demanda de Reconvención, ha sostenido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, en providencia del 25 de octubre del año en curso<sup>6</sup>, lo siguiente:

**"La reconvención es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso. El artículo 177 del CPACA, norma que regula lo concerniente a la oportunidad para presentar la demanda de reconvención, establece que el demandado puede proponerla dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, con la precisión de que aquella, según lo ha sostenido esta Subsección, también debe cumplir con todos los presupuestos de la demanda inicial (...)"** (Negrillas y subrayas del Despacho)

De lo anterior, se desprende, que la reconvención es la **demanda del demandado**, por la cual busca obtener la tutela jurídica en favor de sus propios intereses, dentro del mismo proceso promovido por el demandante, pero con fundamento independiente a la demanda de éste. Además, debe tenerse presente, que tal como lo indica la jurisprudencia en cita, la demanda primigenia y la de reconvención, requieren ser tramitadas de manera conjunta, con el fin de que se tome una única decisión de fondo.

Ahora bien, el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, establece los términos y la legitimidad en la causa por activa para incoar la demanda de reconvención, en los siguientes términos:

**"Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o vanos de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.**

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.*

*En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia."*

Las anteriores reglas, también son consagradas en el Código General del Proceso, que en su artículo 371, dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.**

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

<sup>6</sup> Exp. Rad. No. 08001-23-33-001-2015-00147-01(62581).

11

*El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."*

De las normas transcritas, se tiene que la legitimación en la causa por activa, entendida esta, como "la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso<sup>7</sup>", recae, con el fin de incoar una Demanda de Reconvencción, en quien ha sido vinculado al proceso, como **demandado**, que entra a discutir con una nueva demanda, el derecho o interés sustancial que enmarca la correspondiente controversia.

Descendiendo al caso concreto, como se expuso en el acápite de antecedentes, la **parte demandante**, esto es, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Lesividad, en contra del docente, señor Campo Elías Veloza Cantor, quien es el único **demandado** dentro del proceso. La Universidad Nacional de Colombia, por su parte, fue vinculada, en calidad de **TERCERO CON INTERÉS**, según lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>, en tanto, si bien no hizo parte del trámite que dio origen al acto administrativo acusado de nulidad, este Despacho considera, que las resultas de este proceso, pueden ser de interés de esa entidad, ya que el demandado también fue docente de la misma y se encuentra en su nómina de pensionados, sin embargo, lo que aquí se debate, es el reconocimiento pensional efectuado por la entidad distrital, ante una eventual incompatibilidad entre las prestaciones económicas reconocidas por ambas instituciones de educación superior, al encontrarse el demandado percibiendo dos erogaciones del tesoro público, que amparan el mismo riesgo común de vejez.

Lo anterior implica, que la Universidad Nacional de Colombia no está facultada para demandar en reconvencción a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y al señor Campo Elías Veloza Cantor, por cuanto carece de **Legitimidad en la Causa por Activa**, dado que la calidad con la que se le vinculó a la presente controversia, se reitera, es la de Tercero con Interés, y no como demandado, lo que limita su participación. Además, se advierte, que lo pretendido por la entidad vinculada, esto es, demandar las **Resoluciones Nos. 118 y 376 del 22 de mayo de 1996 y 19 de mayo de 1997**, por medio de las cuales, reconoció y reliquidó una pensión de jubilación al demandado, respectivamente, no guarda una relación sustancial con la demanda presentada por la entidad distrital, que conlleve a que ambas deban tramitarse de forma conjunta.

Por lo anterior, debe rechazarse la demanda de reconvencción incoada por la Universidad Nacional de Colombia, esto sin perjuicio, de que de forma autónoma e independiente, a través del Medio de Control judicial que considere adecuado, impugne las Resoluciones Nos. 118 y 376 del 22 de mayo de 1996 y 19 de mayo de 1997.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**,

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Providencia del 30 de septiembre de 2019. Exp. Rad. No. 05001-23-31-000-2001-00780-01 (46239).

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)  
**3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.**

(...)" (Negrillas y subrayas del Despacho)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en contra de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y del señor CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR, en atención a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, INGRÉSESE al Despacho el expediente, de forma inmediata, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 182 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARIA 

276

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2296

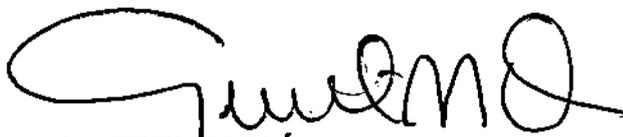
Diciembre seis (6) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00157-00  
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER CRUZ PLAZAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL

Encontrándose el proceso pendiente para continuar con la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para su realización, para el día TREINTA (30) DE ENERO DE 2020, a las 2:30 p.m., en la que de ser posible, se proferirá Sentencia de Primera Instancia, razón por la cual, se requiere de su presencia, en la Carrera 57 No. 43-91, Piso 4, Sede Judicial del CAN, diligencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 182 DE 9 DE DICIEMBRE  
DE 2019  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2295**

Diciembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 110013335007201500817-00  
DEMANDANTE: ANA MARGARITA CÁCERES DÍAZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con ocasión al requerimiento realizado por el Despacho, en providencia del 29 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, para efectos de obtener los números de cuentas bancarias de la entidad ejecutada, y así proceder con la solicitud de medida cautelar de embargo, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que por tratarse de información pública reservada, se deberá solicitar directamente a la ejecutada, las cuentas que tenga a su nombre en los Bancos BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A. y BBVA S.A.<sup>2</sup>

Así las cosas, se ordena **OFICIAR** a las siguientes entidades bancarias, **BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A. y BBVA S.A.**, a fin de que en el término de **diez (10) días**, se sirvan informar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tiene dineros depositados en cuentas bancarias, y que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si por el contrario, dichos recursos son inembargables.

Se deberá advertir, que en caso de incumplimiento quedaran incurso en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 182 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2019. LA SECRETARIA

<sup>1</sup> Ver folios 3 y 4  
<sup>2</sup> Ver folios 9 y 10

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 961**

Diciembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 110013335007201500817-00  
DEMANDANTE: ANA MARGARITA CÁCERES DÍAZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En virtud a las potestades otorgadas al Juez, de conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso, se procede a realizar el siguiente análisis.

Por Auto del 19 de abril de 2016, la entonces titular del Despacho, procedió a librar el mandamiento de pago de acuerdo a la liquidación que se encuentra plasmada en dicha providencia, por la suma de **\$3.661.093,81**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 14 de febrero de 2013 (día siguiente a la ejecutoria) al 20 de marzo de 2014 (momento en que se incluyó en nómina el pago), como consta en los folios 97 a 100 del expediente.

En atención a que no se allegó escrito de contestación de la demanda ejecutiva, mediante Auto del 22 de agosto de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y la práctica de la liquidación del crédito (fl. 124 a 126).

El 23 de enero de 2018, el apoderado de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, arrojándole un valor adeudado por concepto de intereses moratorios, de **\$3.536.214,49**, desde el 15 de febrero de 2013 al 30 de marzo de 2014, obrante en el folio 134 del plenario.

De acuerdo al criterio que en su momento adoptaba el entonces titular del Despacho, por Auto del 19 de febrero de 2018, no se aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y se efectuó un nuevo cálculo, que arrojó la suma de **\$22.869.359,36**, por cuanto en su sentir, se siguió generando intereses moratorios hasta el mes de febrero de 2018, aprobándose tal monto (fl. 137 y 138).

Pese a que el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito de corrección de la citada providencia, el entonces titular del Despacho mediante Auto del 3 de mayo de 2018, decidió no corregir el Auto que aprobó la liquidación del crédito en los términos descritos.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho en este momento, de acuerdo a los nuevos lineamientos que en materia de ejecutivos se han venido adoptando en el Juzgado, conforme a la jurisprudencia vigente, que efectivamente al aprobarse la liquidación del crédito en los términos del Auto del 19 de febrero de 2018, se evidencia que en el cálculo

se capitalizan los intereses que mensualmente se generan, lo cual no es admisible, por cuanto ello constituye el cobro de intereses sobre intereses, figura denominada anatocismo que está proscrita en el sistema jurídico, como bien lo hizo ver el apoderado de la parte ejecutante.

Es así, que al no ser procedente incluir en la liquidación del crédito la figura del anatocismo, y a fin de salvaguardar el patrimonio público de la entidad ejecutada, se dejará sin efectos el trámite dado incluso desde el Auto del 19 de febrero de 2018<sup>1</sup>, para en su lugar, proceder a realizar un estudio minucioso de la liquidación presentada por la parte ejecutante, en los siguientes términos.

- En el folio 134 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, tomando como base para liquidar los intereses adeudados, la suma de \$14.708.627 (el cual incluye las diferencias pagadas con la indexación respectiva, sin tener en cuenta los intereses liquidados, conforme obra en el folio 54<sup>2</sup>), arrojándole un valor por intereses moratorios de **\$3.536.214,49** (al cual se le realizó el descuento de \$1.302.982, que ya habían sido pagado por la entidad como intereses moratorios de la condena), el cual esta soportado con la siguiente liquidación:

INTERESES MORATORIOS DEL ART 177 C.C.A											
CONCEPTOS			INTERESES MORATORIOS					INTERESES CORRIENTES			
AÑO	MES	CAPITAL	IBC E.A.	I.B.C. E.A. MODA	1/2 IBC X 365	MES - DÍAS	PORC ENTAJE MES - DÍAS	TOTAL	1/2 IBC X 360	PORC ENTAJE MES - DÍAS	TOTAL INTERES CORRIENTE
2013	FEBRERO	\$ 14.708.627,00	20,75%	31,13%	0,0813%	15	1,28%	\$ 0,00	0,058%	0,86%	\$ 227.158,34
2013	MARZO	\$ 14.708.627,00	20,75%	31,13%	0,0852%	17	1,11%	\$ 0,00	0,058%	0,75%	\$ 110.212,56
2013	MARZO	\$ 14.708.627,00	20,75%	31,13%	0,0852%	17	1,45%	\$ 213.224,72	0,058%	0,98%	\$ -
2013	ABRIL	\$ 14.708.627,00	20,82%	31,25%	0,0816%	30	2,57%	\$ 377.729,63	0,058%	1,24%	\$ -
2013	MAYO	\$ 14.708.627,00	20,81%	31,25%	0,0856%	30	2,57%	\$ 377.729,63	0,058%	1,24%	\$ -
2013	JUNIO	\$ 14.708.627,00	20,82%	31,25%	0,0856%	30	2,57%	\$ 377.729,63	0,058%	1,24%	\$ -
2013	JULIO	\$ 14.708.627,00	20,34%	30,51%	0,0816%	30	2,51%	\$ 368.844,01	0,057%	1,20%	\$ -
2013	AGOSTO	\$ 14.708.627,00	20,34%	30,51%	0,0816%	30	2,51%	\$ 368.844,01	0,057%	1,20%	\$ -
2013	SEPTIEMBRE	\$ 14.708.627,00	20,34%	30,51%	0,0816%	30	2,51%	\$ 368.844,01	0,057%	1,20%	\$ -
2013	OCTUBRE	\$ 14.708.627,00	19,85%	29,78%	0,0816%	30	2,45%	\$ 359.958,39	0,055%	1,65%	\$ -
2013	NOVIEMBRE	\$ 14.708.627,00	19,85%	29,78%	0,0816%	30	2,45%	\$ 359.958,39	0,055%	1,65%	\$ -
2013	DICIEMBRE	\$ 14.708.627,00	19,85%	29,78%	0,0816%	30	2,45%	\$ 359.958,39	0,055%	1,65%	\$ -
2014	ENERO	\$ 14.708.627,00	19,65%	29,48%	0,0808%	30	2,42%	\$ 356.331,60	0,055%	1,64%	\$ -
2014	FEBRERO	\$ 14.708.627,00	19,65%	29,48%	0,0808%	30	2,42%	\$ 356.331,60	0,055%	1,64%	\$ -
2014	MARZO	\$ 14.708.627,00	19,65%	29,48%	0,0808%	30	2,42%	\$ 356.331,60	0,055%	1,64%	\$ -
TOTAL INTERESES MORATORIOS								\$ 4.601.815,39	TOTAL INTERESES CORRIENTES		\$ 237.380,90
TOTAL INTERESES MORATORIOS - INTERESES CORRIENTES								\$ 4.839.196,49			
VALOR CANCELADO POR LA ENTIDAD								\$ 1.302.982,00			
ADEUDADO DIFERENCIA								\$ 3.536.214,49			

Por tanto, se impartirá aprobación a la liquidación presentada por la parte ejecutante, por cuanto se encuentra ajustada a lo ordenado en las Sentencias base de ejecución, y sobre la cual no se presentó objeción alguna.

<sup>1</sup> Por medio del cual el entonces titular del Despacho, impartió aprobación a la liquidación del crédito efectuada por el Despacho (fl. 137).

CONCEPTO	DESDE	HASTA	TOTAL
DIFERENCIAS PENSIONALES	15/03/2013	14/11/2013	\$14.129.864
INDEXACIÓN	15/03/2013	05/03/2013	\$578.763
INTERESES CORRIENTES	01/04/2013	30/04/2013	\$102.943
INTERESES MORATORIOS	01/05/2013	14/11/2013	\$1.1200.039
TOTAL			\$16.011.609

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor de la ejecutante, señora ANA MARGARITA CÁCERES DÍAZ, un total de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.536.214,49).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS** el trámite dado, incluso desde el Auto del 19 de febrero de 2018, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

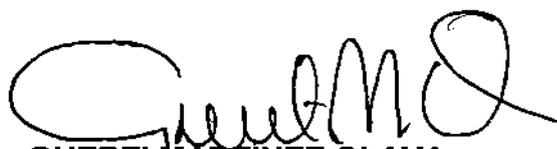
**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.536.214,49), a favor de la señora ANA MARGARITA CÁCERES DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.449.508 de Bogotá, en los términos del mandamiento de pago.

**TERCERO.- Conminar** a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

**CUARTO.- En firme** este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Nación. – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

  
GUERTI MARTINEZ OLAYA

582

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 182 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Diciembre (6) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2289

REFERENCIA: Exp. 110013335007201500126-00

DEMANDANTE: LEONARDO ROMERO VARÓN

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

Sin lugar a tener en cuenta la renuncia presentada en el folio 156, comoquiera que los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA, no cuentan con personería adjetiva reconocida en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 102 DEL 9 DE DICIEMBRE DE  
2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Diciembre (6) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2288**

**REFERENCIA:** Exp. 110013335007201700334-00  
**DEMANDANTE:** SOL PATRICIA ROA REYES  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

A folio 152, obra renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandada, quien afirma que la misma obedece a la terminación contractual con la entidad.

Posteriormente, se observa comunicación y la radicación hecha por la entidad dirigida a la firma asesora que representa la togada, con la carga procesal prevista por el Código General del Proceso (f. 153).

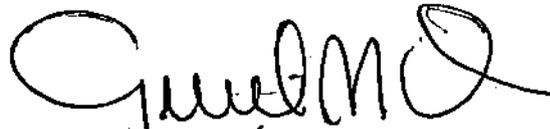
Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 ibídem:

«La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho acepta la renuncia presentada por la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, de conformidad con lo preceptuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
GUERT MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 182 DEL 9 DE DICIEMBRE DE  
2019.  
LA SECRETARIA 

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper center of the page.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Diciembre (6) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2287**

**REFERENCIA:** Exp. 110013335007201700265-00  
**DEMANDANTE:** SERGIO ASDRÚBAL LÉMUS JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

A folio 114, obra renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandada, quien afirma que la misma obedece a la terminación contractual con la entidad.

Posteriormente, se observa comunicación y la radicación hecha por la entidad dirigida a la firma asesora que representa la togada, con la carga procesal prevista por el Código General del Proceso (f. 115).

Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 ibídem:

«La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho acepta la renuncia presentada por la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, de conformidad con lo preceptuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 182 DEL 9 DE DICIEMBRE DE  
2019.  
LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Diciembre (6) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2293**

**REFERENCIA:** Exp. 110013335007201500033-00  
**DEMANDANTE:** EDNA JUDITH MONROY CUERVO  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Sin lugar a tener en cuenta la renuncia presentada en el folio 197, comoquiera que los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA, no cuentan con personería adjetiva reconocida en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 162 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARIA 

282

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2283

Diciembre seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2016-00476-00

DEMANDANTE: JAIRO ERNESTO WILCHES RUIZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.

Observa el Despacho, que en el folio 280 del expediente, la doctora Vivian Steffany Reinoso Cantillo, allegó memorial contentivo de la renuncia del poder a ella conferido, en tanto acaeció la terminación del contrato suscrito entre ella y la firma que ejerció la defensa judicial de la entidad demandada, a partir del 16 de septiembre de 2019.

Así las cosas, y revisado el expediente, el Despacho advierte que, no le ha sido reconocida personería adjetiva para actuar en defensa de los intereses de las entidades accionadas. Por lo que, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre la solicitud en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>182</u> DE 9 DE DICIEMBRE DE 2019. LA SECRETARIA 
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.2284

Diciembre seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2017-0018600

DEMANDANTE: EUDELY SÁNCHEZ BONILLA.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, Magistrado Ponente Doctor, Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que mediante Sentencia calendada 21 de agosto de 2019, revocó la Sentencia proferida por este Juzgado el 14 de marzo de 2018, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 182 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 945

Diciembre seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201600458-00  
DEMANDANTE: BIBIANA JUDITH CALDERÓN RICO.  
DEMANDADO: NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho Judicial, de forma escrita el día 30 de septiembre de 2019, y notificada a las partes mediante correo electrónico, el 7 de octubre del mismo año, (fs. 474 a 480), la cual negó las pretensiones de la demanda, recurso que sustentó dentro del término legal como se observa en los folios (481 a 493).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

**"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto

que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negritas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 132-DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARIA 